

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
Fuera de la capital.	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 23.

Presentándose, con frecuencia, en este Gobierno, personas que solicitan se les facilite modelos de pasaporte para el extranjero, por carecerse de ellos en las Alcaldías de los pueblos en que residen, con lo que se irrogan perjuicios á los interesados, que, sin necesidad alguna, se ven obligados á efectuar un viaje á esta capital; reitero á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de este Gobierno núm. 187, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre del año último, y espero, que sin pérdida de tiempo, se provean de los ejemplares necesarios de dichos pasaportes.

También recuerdo, á las expresadas autoridades locales, la mas exacta observancia de los preceptos del Real decreto de 14 de Marzo de 1917, especialmente cuanto previene el art. 15; debiendo tener presente, que las huellas dactilares de los interesados á quienes se refieren los pasaportes, han de ser estampadas ante los Comandantes de puesto de la Guardia civil, y que al enviarlos á este Gobierno para su registro, sellado y autorización, han de acompañar el correspondiente certificado de la Alcaldía, por el que se acredite que la persona á quien se contrae el pasaporte es vecino ó domiciliado en la localidad, mencionando el padrón en que aparezca.

Soria 14 de Enero de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circULAR núm. 24.

Con el fin de ampliar la fiscalización á que están sujetos, por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, todos los fabricantes, vendedores, representantes y comisionistas de abonos; encargo á la Guardia civil exija á todas

las personas dedicadas á este comercio de abonos, la exhibición del certificado, expedido por el señor Ingeniero Jefe de este Servicio agronómico, que justifique su inscripción en el registro correspondiente, dándome cuenta, inmediatamente, de toda aquella persona ó Sociedad que, sin la citada autorización, se dedique á este comercio.

Al propio tiempo, ordeno á todos los fabricantes, vendedores, representantes y comisionistas de abonos, remitan, en el plazo de quince días á partir de esta fecha, al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, una relación de tallada de los abonos vendidos el pasado año, dando a cada abono la denominación que conste en la etiqueta, é indicando también la graduación que en la misma figure; en la inteligencia, de que si así no lo hacen, se estudiara por el Ministerio de Fomento la forma de obligarles oficialmente á cumplir este servicio, que únicamente tiene por objeto conocer las verdaderas necesidades de la agricultura en materia de abonos, y de ningún modo otras finalidades.

Soria 20 de Enero de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría —Circular.

Habiendo acudido á la Exema. Diputación los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, en súplica de que se les condone la parte de contribución correspondiente á las pérdidas que en sus cosechas sufrieron los propietarios de aquellas localidades, con motivo de las tormentas que sobre su término municipal descargaron el verano último, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes conforme á lo determinado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; esta Comisión ha acordado se anuncie, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de aquél, para conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia, y al objeto de que los mismos expongan en el término de diez días lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de los siniestros de que se trata; advirtiéndoles, que el importe del perdón en el caso de que se otorgue, será, según previene el art. 9.º de la ley de 18 de Junio del citado año, á más repartir en el siguiente, entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que en ejecución de lo acordado y á los

expresados efectos, se hace público por medio de esta circular.

Soria 12 de Enero de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

Pueblos que se citan.

Alameda (La), Arenillas, Borjabad, Carrasposa de la Sierra, Lumias, Nafria la Llana y Velamazán.

Secretaría —Anuncio.

Habiendo acordado esta Comisión, llevar á efecto por medio de las correspondientes subastas públicas, la contratación del suministro á los establecimientos benéfico-provinciales durante el año 1922-1923, ó sea el período que media del 1.º de Abril del corriente al 31 de Marzo del próximo, de los artículos de consumo que á continuación se expresan, y á los precios corrientes en el mercado, se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; advirtiéndose, que durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial*, podrán presentarse reclamaciones —que pasado dicho término no se admitirán—, contra el acuerdo de que se trata.

Soria 12 de Enero de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Hospital de Soria.

El chocolate, aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, sanguijuelas, tocino salado y vino común.

Hospicio de Soria.

El aceite, arroz, azúcar, bacalao, carbón de carrasca, carne de carnero churro, carne de vaca, garbanzos, alubias, jabón, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

Hospital del Burgo.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

Hospicio del Burgo.

El aceite, arroz, bacalao, carbón mineral, carne de carnero churro, alubias blancas, garbanzos, guijas, jabón, pan, patatas, pimiento, sal y tocino salado.

Hospital de Agreda.

El aceite, arroz, azúcar, bolados, bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matriculas de industrial para el año económico de 1922 á 1923.—Circular.

Dispuesto por el art. 68 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, que los trabajos para la confección de las matriculas han de haber dado principio en 1.º del corriente mes, á fin de que puedan estar terminadas y aprobadas el día 20 de Marzo próximo venidero; esta oficina llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que fijen su atención en las siguientes advertencias:

1.ª Se confeccionarán tres ejemplares de las matriculas y se reintegrarán: el original, con una póliza de una peseta por cada pliego y con timbres móviles de diez céntimos los otros dos ejemplares. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que haya sido totalmente suprimido el cupo del impuesto de consumos puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, según así lo autoriza el art. 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el art. 12 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo mes y año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder en ningún caso del 13 por 100 de las cuotas del Tesoro; otra certificación de los Sres. Médicos residentes en la localidad, que se dedican al ejercicio de su profesión, y cuyos nombres se consignarán al final de la matrícula sin fijarles cuota; otra, haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio por haber sido dados de baja en atención á que fueron declaradas las cuotas que debían satisfacer fallidas, y por último, otra certificación de la exposición al público durante el plazo reglamentario.

De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúa ó no en el ejercicio de su industria.

2.ª La colocación de los industriales en las matriculas, se hará por riguroso orden de tarifas, clases y epígrafes, expresando en las tarifas segunda y tercera, todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria.

Las cuotas de cada tarifa, serán las mismas que las consignadas en las matriculas del ejercicio en curso, en atención á que hasta la fecha no han sido alteradas en más ni en menos conforme á la ley de Presupuestos aún vigente.

3.ª En los documentos de referencia, no deben figurar los contribuyentes que ejerzan industrias comprendidas en los epígrafes 1.º y 85 al 101 de la tarifa 2.ª ni á los industriales en ambulancia, pues estos últimos tributan por patente que se expide con vista de la declaración de alta que en los quince primeros días de Abril próximo deben presentar por conducto de la Alcaldía respectiva á esta Administración de Contribuciones.

4.ª Al original de la matrícula se unirá una relación expresiva de los vecinos del término municipal que se dedican á ejercer industrias en ambulancia, manifestando cuales sean éstas, y á ser posible, los pueblos donde efectúan la venta de los artículos ó géneros de su comercio.

5.ª Se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año económico en curso hasta la fecha de la formación del documento, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibo del Negociado de las altas y bajas presentadas y remitidas cada mes á esta Administración por la Alcaldía, pueden y deben deducirse; tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matriculas, como los que

deben eliminarse por haber sido bajas. Esto no obstante, esta Administración comunicará en muy breve plazo á las Alcaldías todas las altas y bajas que hayan sido aprobadas por la misma hasta la fecha de esta circular.

6.ª La casilla del 13 por 100 para el Tesoro, debe entenderse que es exclusivamente para aquellas industrias que se ejerzan en más de un término municipal, y son las comprendidas en los epígrafes números 111, 113, 114, 115 y 118 de la tarifa 2.ª, y cuyo recargo ha de imponerse íntegro para el Tesoro aunque los Ayuntamientos tengan acordado otro menor.

7.ª En los municipios que existan carruajes auto-camiones dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos, se inscribirán en el epígrafe 113 bis de la tarifa 2.ª, conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1915, contribuyendo con la cuota de 60 pesetas por cada seis caballos de vapor H. P. ó fracción de ellos, y con el 13 por 100 de esta cuota por recargo municipal, también para el Tesoro.

8.ª Las listas cobratorias se formarán por duplicado y se enviarán al propio tiempo que los tres ejemplares de la matrícula. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de seis pesetas); en el segundo, aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas de tres á seis pesetas), y en el tercero, las cuotas de tres pesetas ó menos y todos los contribuyentes de la primera sección de la tarifa quinta.

9.ª Recomiéndase asimismo con todo encarecimiento á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que se halla establecido el alumbrado eléctrico, que al cursar la matrícula consignen en el oficio de remisión el pueblo ó pueblos en que se hallen establecidas las fabricas que suministren el fluido, y el nombre de sus propietarios.

10.ª Las matriculas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de quinientas pesetas, se remitirán antes del 20 de Febrero próximo, y hasta el 1.º de Marzo siguiente las de los restantes, y

11.ª Que habiéndose dado cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Octubre último y á los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de industrial vigente para rectificar y revisar las bases de población por las que han de tributar los contribuyentes por industrial de los pueblos de esta provincia, y previo el oportuno expediente instruido al efecto, han resultado las bases de población siguientes:

Pueblos que han de tributar por la 8.ª base de población.—Agrida, Almazán y Burgo de Osma.

Pueblos que han de hacerlo por la 9.ª base de población.—Amarza, Almenar de Soria, Arcos de Jajón, Baraola, Berlanga de Duero, Deza, Fuenfalciente de Medina, Gómara, Langa de Duero, Medinaceli, Noviercas, Rieseco, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, San Pedro Manrique y Yanguas.

Los demás pueblos de la provincia contribuirán por la 10.ª base de población.

Y por último se advierte: que si se ofreciese alguna duda á los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán á esta Administración antes de formularlos, las consultas que crean conducentes, á fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho el servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Del celo y competencia que distingue á los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matriculas de industrial, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción á las prevenciones citadas, evitándome así tener que adoptar medidas de rigor que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 18 de Enero de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la Casa-cuartel de

esta capital, el día 2 del próximo Febrero y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha Casa-cuartel en expresado día y hora, á los fines indicados. Adviértese, que para tomar parte en la subasta es indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza; los comerciantes dedicados á la venta de armas, podrán tomar parte sin mas requisitos que el de presentar recibo correspondiente á la matrícula, y el permiso del Sr. Gobernador civil, á los cuales se les proveerá de la guía ó guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 15 de Enero de 1922.—El Teniente Coronel primer Jefe, Andrés Serrano Fontecha.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de Contribuciones de la zona de Yelo,

Hago saber: Que la cobranza por rústica, urbana, industrial, utilidades y demas conceptos á contribuir en el 4.º trimestre del actual año económico de 1921 22, se llevará á efecto, en unión de los adeudos por atrasos, en los días y locales de las casas consistoriales de los pueblos que abajo se designan, á excepción del de Yelo, que se efectuará en la oficina recaudatoria.

Yelo, 1.º y 13 de Febrero; Ambrona, 11; Alcabilla de las Peñas, 3 y 4; Conquezueta, 8; Mozquetillas, 5 y 6; Miño de Medina, 9 y 10; Pinilla del Olmo, 22, y Romanillos, 20 y 21.

Lo que hago público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichos distritos, á quienes hago presente, que los que dejaren de pagar en dichos días, podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, los días del 25 al 28, ambos inclusive, del antes dicho mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes y Secretarios den la mayor publicidad posible de este anuncio á sus administrados vecinos y terratenientes forasteros

Yelo 16 de Enero de 1922.—Juan Sotillos.

COLEGIOS ELECTORALES

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1922, que se publica en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Relación que se cita.

Jaray.—Escuela de ambos sexos.
Cirujales.—Idem.
Pedrajas.—Idem.
Rollamienta.—Idem.
Cubo de la Sierra.—Idem.
Cigudosa.—Idem.
Armejún.—Idem.
Cardejon.—Idem.
Santa María de Huerta.—Escuela de niñas.
San Felices.—Idem.
Laina.—Idem.

Anuncios particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.—Instalación completa de relojes de torre y composición de los existentes.

Razón: J. Gómez Guisado, calle de la Merced, núm. 12, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.